



GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado Publicación: 27-May-2022 Entra en Vigor: 27-Feb-2023 Última Reforma: Sin Reforma

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice. Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 21 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 estatuye que uno de los resultados de gobernabilidad efectiva se aprecia cuando existe estabilidad y ésta se traduce en un estado de paz social, cuyos fundamentos provienen de un marco normativo actualizado el cual otorga certeza jurídica; así y en virtud de dotar de dicha certeza jurídica y avanzar en el desarrollo de la transformación del Estado, es menester colmar las omisiones legislativas dotando de un marco jurídico adecuado.

Con fecha 22 de octubre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el Decreto No. 142 por el que se expidió la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala, misma que en su artículo Tercero Transitorio dispone la expedición del Reglamento de la citada Ley por parte del Ejecutivo del Estado.

La promulgación de la referida legislación representó una plataforma para el desarrollo de la Entidad, simplificando los actos administrativos para agilizar los trámites correspondientes, la prestación de servicios y la sustanciación de procedimientos al permitir el uso de mecanismos sencillos, eficaces, transparentes y económicos.

Asimismo, dispone que la autoridad certificadora sería la entonces Contraloría del Ejecutivo del Estado de

Tlaxcala, hoy Secretaría de la Función Pública, en virtud de las atribuciones y funciones de las que se encuentra investida, por tanto, resulta la autoridad idónea para la realización de tan importante labor. De igual forma, establece que dicha autoridad, con la colaboración de la entonces Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, hoy Secretaría de Desarrollo Económico, dictará los lineamientos para el adecuado cumplimiento de la Ley, lo anterior en razón de que esta última tiene entre sus facultades la de participar en la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

En cumplimiento al artículo transitorio señalado es necesario expedir el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tlaxcala, a efecto de robustecer las disposiciones

legales dotando de legalidad el uso y características de la firma electrónica avanzada y de los certificados digitales.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, los servicios relacionados con esta, así como su homologación con otras firmas electrónicas avanzadas, en cumplimiento de la Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad Certificadora:** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, cancelación, suspensión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- II. **Disposiciones Técnico-Administrativas**: Las que emita la Secretaría con la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 6 de la Ley;
- III. Ley: La Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tlaxcala;
- IV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Estado de Tlaxcala;
- V. Sujetos Obligados: Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y
- VI. **Titulares de Certificados Digitales:** Persona a cuyo favor se expide el certificado digital de firma electrónica avanzada.
- **Artículo 3.** Para el debido ejercicio de las funciones de coordinación, organización, control y evaluación gubernamental, así como de la implementación de automatización de procesos administrativos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán informar a la Secretaría los actos en los que han integrado el uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Del informe al que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Secretaría de Desarrollo Económico como dependencia partícipe de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

Artículo 4. La Secretaría podrá emitir a las dependencias o entidades que así lo soliciten, dictamen mediante el cual se autorice no utilizar la Firma

Electrónica Avanzada. Dicho dictamen sólo procederá cuando la dependencia o entidad acredite con la información y documentación que acompañe a su solicitud que el uso de la Firma

Electrónica Avanzada en el acto del que se trate no representa alguna mejora en los tiempos de atención o en la calidad del servicio, eficiencia, transparencia o incremento en la productividad, ni reducción de costos.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior tendrá la temporalidad que determine la Secretaría, misma que no podrá exceder de dos años y podrá prorrogarse siempre que la dependencia o entidad así lo solicite y acredite que subsisten las causas que motivaron su emisión.

La Secretaría emitirá su dictamen en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud por parte de la dependencia o entidad, acompañada de la documentación que acredite los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

En caso de que la solicitud no cumpla con lo señalado, la Secretaría requerirá a la dependencia o entidad para que dentro de un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento presente la documentación o información respectiva, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión del dictamen, el cual se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se reciba la documentación o información faltante, con el apercibimiento que en caso de no atender el requerimiento, la solicitud será desechada.

Artículo 5. Las dependencias y entidades promoverán entre el personal servidor público el uso de los medios electrónicos y de la Firma Electrónica Avanzada, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 6. Para generar certeza sobre la validez y características de los documentos electrónicos y mensajes de datos, los Sujetos Obligados que realicen actos que contengan la firma electrónica avanzada, deberán conservarlos en medios digitales de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría.

CAPÍTULO II USO, CARACTERÍSTICAS Y VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 7. Para los efectos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley, los Sujetos Obligados deberán contar con la manifestación de aceptación de los interesados para recibir la información o documentación solicitada por medios electrónicos. En caso contrario, deberán ofrecer a los particulares otro u otros medios de comunicación que aseguren la prestación de servicios públicos o cualquier trámite, acto o actuación de la autoridad estatal o municipal respectiva.

Artículo 8. Las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que se realicen entre las dependencias y entidades, incluidas las que se lleven a cabo al interior de éstas, se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Artículo 9. La manifestación expresa de la conformidad que, en su caso, efectúen los particulares o sus representantes, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley, se realizará preferentemente por medios electrónicos y utilizando la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema de Trámites Electrónicos de la dependencia o entidad que corresponda.

Artículo 10. Las notificaciones que emitan las dependencias y entidades que se efectúen por medios electrónicos, podrán realizarse los días hábiles en un horario de las 00:00 a las 23:59 horas.

Artículo 11. Los mensajes de datos surtirán sus efectos siempre que cuenten con un acuse de recibo del destinatario.

Cuando el emisor reciba el acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste último ha recibido el mensaje de datos correspondiente en la fecha y hora en que se genere el acuse, aún en el caso de que el acuse de recibo sea generado por medios automáticos bajo el control del destinatario.

Artículo 12. Para efectos del artículo 16 fracción III de la Ley, el aviso sobre la imposibilidad para consultar el Tablero Electrónico o abrir los documentos electrónicos, se podrá efectuar por cualquiera de los medios siguientes:

- I. Por correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico de la persona servidora pública que se señale en el Sistema de Trámites Electrónicos como responsable del acto de que se trate: o
- II. Mediante escrito con firma autógrafa dirigido a la persona servidora pública que se mencione como responsable del acto de que se trate y presentado en el domicilio oficial del mismo, que se señale en el Sistema de Trámites Electrónicos.

CAPÍTULO III DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 13. Para los efectos de la Ley, serán válidos todos los actos jurídicos, así como las comunicaciones que se realicen por transferencia de documentos electrónicos a través de medios digitales, siempre y cuando se realicen entre entes públicos y contengan la Firma Electrónica Avanzada, cuando así se requiera.

Para la validez de los actos jurídicos y comunicaciones entre un sujeto obligado y un particular, este último deberá realizar la manifestación a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

Artículo 14. Las direcciones de correo electrónico a las que se refiere la Ley serán consideradas domicilio electrónico para efecto de todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen en la materia.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán contar con correo electrónico institucional. Los particulares podrán señalar el correo electrónico que utilicen de forma habitual.

Artículo 15. Para efectos de la Ley, los mensajes de datos se realizarán:

- I. Entre entes públicos;
- II. Entre uno o más entes públicos y una persona física y/o moral;
- III. Entre un ente público y una o más personas físicas y/o morales; y
- IV. Entre personas físicas o morales que así lo decidan.

Artículo 16. Para los efectos del artículo 29 de la Ley, en caso de impugnación de la autenticidad o exactitud del mensaje y/o de la firma electrónica avanzada, el Sujeto Obligado deberá acreditar por cualquier medio que la reproducción en formato impreso coincide integralmente con el expediente digital.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

Artículo 17. La Clave Privada deberá ser resguardada y controlada por el titular del Certificado Digital, en un medio electrónico, óptico o magnético que sea de su uso exclusivo.

Artículo 18. Las Autoridades Certificadoras deberán poner a disposición de los interesados en obtener Certificados Digitales, la información relativa a los derechos y obligaciones que adquieren como titulares de un Certificado Digital.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad Certificadora deberá dar a conocer en su página web, los derechos y obligaciones a que aluden los artículos 38 y 39 de la Ley y entregar al titular del Certificado Digital al momento de su emisión, un documento que lo señale expresamente.

Artículo 19. Las Autoridades Certificadoras incluirán en su página web los servicios digitales y, en su caso, proporcionarán medios de acceso a éstos desde sus instalaciones para los usuarios, a fin de facilitar a los titulares de Certificados Digitales el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 39 de la Ley.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DIGITALES Y CELEBRACIÓN DE BASES Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 20. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí misma o por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, estatales o federales, para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de la ley, así como para la obtención del carácter de autoridad certificadora.

Los convenios de coordinación que se suscriban deberán darse a conocer a las demás autoridades certificadoras a través del portal de Internet de la Secretaría.

Artículo 21. Las dependencias, entidades y demás autoridades certificadoras deberán remitir a la Secretaría una copia de las bases o convenios de colaboración que suscriban para la prestación de servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.

La Secretaría publicará en su página web, un listado de las bases o convenios de colaboración que se suscriban entre las autoridades certificadoras.

Artículo 22. El reconocimiento de Certificados Digitales homologados a que se refiere el artículo 50 de la Ley, requerirá que la Secretaría verifique previamente a la celebración de los convenios de coordinación correspondientes, que los Certificados Digitales de que se trate cumplan, al menos, con los requisitos establecidos en el artículo 34 la Ley y que su vigencia no sea mayor a la prevista en el artículo 36 de la misma, así como que los procedimientos que se sigan para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales, sean consistentes con los principios rectores establecidos en el artículo 8 de la Ley.

El resultado de la verificación a que se refiere el párrafo anterior se hará constar en un dictamen técnico, que se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que haya presentado la Autoridad Certificadora interesada.

Si el dictamen técnico resulta favorable, la Secretaría lo remitirá junto con el proyecto de convenio de colaboración.

Artículo 23. Los convenios de coordinación que se celebren para el reconocimiento de certificados digitales homologados deberán prever su terminación anticipada cuando se detecte que en la emisión, renovación, revocación y verificación de validez de dichos certificados se incumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

Asimismo, deberán incluir el compromiso de la otra parte contratante para proporcionar la información y dar las facilidades que permitan constatar que los certificados digitales homologados no han perdido ese carácter.

El reconocimiento de Certificados Digitales homologados concluirá al término de la vigencia del convenio de coordinación o en la fecha en que se formalice su terminación anticipada, según corresponda, salvo que en el propio convenio se hubiere establecido algún mecanismo que permita mantener el reconocimiento de dichos certificados digitales hasta la fecha de su vencimiento.

CAPÍTULO VI AUTORIDADES CERTIFICADORAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 24. La Secretaría emitirá el dictamen favorable a que se refiere el artículo 54 párrafo segundo de la Ley dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud acompañada de la documentación que acredite los requisitos que la misma establezca mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial.

Cuando se reciba una solicitud que no reúna los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y el Acuerdo respectivo, la Secretaría requerirá por escrito al interesado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de diez días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión del dictamen.

Si el interesado no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite para obtener el carácter de Autoridad Certificadora y tendrán que transcurrir al menos treinta días hábiles a partir de la fecha en que se notifique el desechamiento, a efecto de que pueda solicitar el inicio de un nuevo trámite.

La Secretaría no podrá desechar el trámite para la obtención del carácter de Autoridad Certificadora bajo el argumento de que la documentación o información requerida está incompleta, cuando no efectúe la comunicación al interesado en el plazo establecido en este artículo.

Para los efectos de la emisión del dictamen, la Secretaría podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley solicitar el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificará al interesado el dictamen correspondiente.

La Secretaría publicará y mantendrá actualizada en su Página Web, una relación de las Autoridades Certificadoras a que se refiere el artículo 54 de la Ley.

Artículo 25. Para los efectos de la fracción V, del artículo 55 de la Ley, cualquier interesado podrá consultar, a través de Medios Electrónicos o ante las Autoridades Certificadoras, el registro de Certificados Digitales emitidos por las mismas.

Artículo 26. Las disposiciones Técnico- Administrativas que la Secretaría emita en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico establecerán las medidas y controles de seguridad que deberán adoptar las Autoridades Certificadoras para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de Certificados Digitales, conforme a lo que establece la fracción IX del artículo 55 de la Ley y, en general, para dar cumplimiento a las demás obligaciones previstas en el citado precepto.

Artículo 27. Para los efectos del artículo 56 de la Ley, la Secretaría podrá suspender y revocar el reconocimiento otorgado como Autoridad Certificadora, en términos del artículo 54 de la Ley, cuando:

I. Voluntariamente así lo solicite para efectos de concluir su operación como Autoridad Certificadora, o

II. Incumpla las obligaciones previstas en la Ley o deje de cumplir los requisitos señalados en las disposiciones aplicables para tener el carácter de Autoridad Certificadora.

En el supuesto previsto en la fracción I, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

Cuando la Autoridad Certificadora se ubique en los supuestos previstos en la fracción II de este artículo, la Secretaría le notificará en un plazo de diez días hábiles, a partir de que tenga conocimiento, las causas que motivan la suspensión de su reconocimiento como Autoridad Certificadora, así como del inicio del procedimiento respectivo, el cual tendrá lugar conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La Autoridad Certificadora, una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá abstenerse de emitir Certificados Digitales de manera inmediata.

Los Certificados Digitales expedidos por la Autoridad Certificadora que sea suspendida o se le revoque de manera definitiva el reconocimiento otorgado como Autoridad Certificadora, seguirán vigentes y serán administrados por la Autoridad Certificadora que al efecto determine la Secretaría, con el propósito de asegurar la continuidad en el uso de los mismos. Asimismo, la Secretaría determinará, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Generales, el destino que se dará a los registros y archivos correspondientes.

Artículo 28. Cuando alguna Autoridad Certificadora diversa de la Secretaría, ya no desee tener ese carácter, deberá solicitarlo mediante documento electrónico enviado a la Dirección de Correo Electrónico que con ese propósito señale la Secretaría, con al menos sesenta días hábiles de anticipación, para el efecto de que ésta autorice la administración, por otra Autoridad Certificadora, de los Certificados Digitales emitidos y asegurar la continuidad en el uso de los mismos, así como para determinar, conforme a lo establecido en las Disposiciones Generales, el destino que se dará a los registros y archivos correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29. Para las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales al que se hace referencia en la Ley, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Secretaría, la autoridad competente para resolver sobre el incumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados será el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las personas titulares de cada dependencia y entidad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, realizarán las acciones que permitan utilizar la Firma Electrónica Avanzada en los actos que sea factible su uso, sin que ello implique la creación de unidades administrativas adicionales. Asimismo, los requerimientos presupuestarios que, en su caso, sean necesarios para que las dependencias y entidades apliquen la Firma Electrónica Avanzada, serán cubiertos con los recursos de sus respectivos presupuestos aprobados.

TERCERO. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal coordinarán la realización de acciones que promuevan el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos a los que se refiere la Ley, de conformidad con sus respectivos presupuestos y estructura orgánica autorizados.

CUARTO. La Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir el Acuerdo que contenga las disposiciones técnico-administrativas en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico.

QUINTO. Los entes públicos y privados que no formen parte de la administración pública estatal podrán celebrar convenios de colaboración con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para la implementación, uso y validez de la firma electrónica avanzada, así como para el reconocimiento de los certificados digitales.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintidós.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS GOBERNADORA DEL ESTADO Rúbrica y sello

SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO DE GOBIERNO Rúbrica y sello

ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Rúbrica y sello

JAVIER MARROQUÍN CALDERON SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CI, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2022.